



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00230-00
Demandante : **Oscar Darío Gavilánez Chamorro**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 23 de febrero de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación. De igual manera, el Despacho decretó de oficio la práctica de la prueba documental contenida en la investigación disciplinaria identificada con el consecutivo GRUTE-2017-33.

En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la diligencia, **(i)** la carpeta administrativa del demandante. Por su parte, ordenó que por Secretaría se oficiara¹ a la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional para que aportara la totalidad **(ii)** del expediente disciplinario GRUTE-2017-33.

Mediante correo electrónico de 12 de marzo de 2022, la demandada aportó al plenario el expediente disciplinario GRUTE-2017-33, sin embargo, al no evidenciar que la entidad diera cumplimiento con el envío simultáneo de la prueba documental a las partes procesales, este Despacho, mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2022 corrió traslado de la documental aportada, sin que el demandante se pronunciara respecto de la prueba trasladada.

¹ Mediante Oficio J49-47-22 de 23 de febrero de 2022, la Secretaría del Juzgado 49 Administrativo de Bogotá requirió a la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2022.

Considerando que la demandada no aportó en el término otorgado el expediente administrativo del demandante, esta autoridad judicial mediante auto de 02 de junio de 2022 requirió nuevamente a la demandada para que en el término de cinco días, remitiera la documental correspondiente.

Mediante correo electrónico de 05 de julio de 2022, la demanda remitió el expediente administrativo del demandante, sin embargo, al hacer la verificación correspondiente, el Despacho observó que solo uno de los dos archivos adjuntos se podía visualizar; de manera que por medio de correo electrónico de 10 de julio de la misma anualidad, se solicitó al remitente reenviar los archivos; los cuales fueron remitidos a través de correo electrónico de 13 de julio de 2022.

Verificados los documentos, a través de la Secretaría del Despacho el 13 de julio de 2022 se dio traslado de la documental aportada. Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a la documental aportada.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia se incorporarán al plenario **(i)** la investigación disciplinaria identificada con el consecutivo GRUTE-2017-33 y **(ii)** el expediente administrativo del demandante, señor Oscar Darío Gavilánez Chamorro. Por su parte, considerando que no hay más pruebas que practicar, se procederá a **(iii)** cerrar el debate probatorio; prescindiendo, por considerarlas innecesarias, de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, así como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del estamento procesal referido, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar la investigación disciplinaria identificada con el consecutivo GRUTE-2017-33 y el expediente administrativo del demandante, señor Oscar Darío Gavilánez Chamorro.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero: Prescindir de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

Cuarto: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00309-00**
Demandante : Cenovia Valencia de Ramírez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución de asignación de retiro
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

La señora Cenovia Valencia de Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declarara que la decisión de negar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro es violatoria de la constitución y la ley y, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagarle dicha prestación económica en calidad de cónyuge supérstite del señor Abel Ramírez Esteban (q.e.p.d), junto con los ajustes de valor conforme el IPC y los intereses a partir del 06 de mayo de 2017.

Previo a la admisión de la demanda, este Despacho mediante auto de 16 de junio de 2022 requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que en el término de diez (10) días, remitiera el expediente administrativo del causante de la prestación económica, señor Abel Ramírez Esteban (q.e.p.d.), con el objeto de determinar el último lugar de prestación de servicio.

Del expediente administrativo allegado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, obra respuesta al requerimiento con número de radicado 761378 de 26 de julio de 2022, en el que indicó que:

«De acuerdo con la solicitud de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo del señor (Q.E.P.D.) ABEL RAMIREZ ESTEBAN quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 584.345, que obran en esta caja, se encontró que según hoja de servicios 0681 del 17 de mayo de 1982, expedida por la Policía Nacional, **la última unidad de prestación de servicios fue el Departamento de Policía de Risaralda (DERIS).**»

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **26 de octubre de 2021**, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así, el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

« 22. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

22.1. Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Risaralda»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al último lugar donde el causante de la prestación económica prestó sus servicios, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En ese sentido, se tiene que el último lugar de prestación de servicios corresponde al departamento de Risaralda, por lo cual no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Cenovia Valencia de Ramírez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Pereira, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00153-00**
Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cuotas partes
Actuación : Remite por competencia

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, y previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución 0009 de 08 de enero de 1994, y de la Resolución 0416 de 18 de marzo de 1994, mediante las cuales la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, reconoció y reliquidó la pensión de jubilación en favor de la señora María Alieth Negro viuda de Rodríguez, respectivamente. La nulidad parcial deprecada por la parte actora es en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá.

A título de restablecimiento del Derecho solicitó (i) modificar la parte considerativa de las resoluciones objeto de control; (ii) ordenar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC-, la UGPP, y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifiquen los porcentajes y valores de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá; (iii) ordenar a las demandadas que al momento de realizar la liquidación correspondiente, se tenga en cuenta los factores salariales ordinarios que devengó la señora María Alieth Negro Vda. De Rodríguez; (iv) ordenar a las demandadas a reintegrar las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que se deben y las efectivamente

pagadas por el Departamento de Boyacá, (v) que se indexen las sumas que resulten como diferencias y (vi) se condene en costas a las demandadas.

CONSIDERACIONES

Mediante el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«[...] Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...]» (Resalta el Despacho).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que si bien el asunto planteado en la demanda se deriva de unos actos administrativos mediante los cuales se reconoce y reliquida una pensión de jubilación; lo cierto es que se pretende específicamente la nulidad parcial de los artículos de las resoluciones por medio de las cuales CAPRECOM ordenó a la Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy departamento de Boyacá, el reconocimiento y pago de los aportes patronales en pensión que se derivaron del reconocimiento y la reliquidación de la prestación, o cuotas partes en cabeza de la parte demandante.

Al respecto, cabe precisar que los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-155/04¹, así:

«[...] Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen

¹ Posición jurisprudencial reiterada en la sentencia C-711/01, C-1089/03 y C-895/09 entre otras.

un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones [...]»².

Por su parte, el Consejo de Estado³ dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado al interior de esa alta corte en el que concluyó que los asuntos relativos a las cuotas partes pensionales son de competencia de la Sección Cuarta por las siguientes razones:

«Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.»

Esa misma posición fue reiterada por el Consejo de Estado⁴ con el siguiente tenor:

«En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de

² Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, providencia de 17 de marzo de 2016, radicación número 05001-23-33-000-2014-00969-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 17 de marzo de 2016, expediente número 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. [...]

Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

[...]

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.»

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena⁵, acogió los pronunciamientos antes relacionados, para reiterar su postura respecto a que los asuntos relativos a los recobros de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente la Sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta de este por aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

Por su parte, en reciente pronunciamiento de 09 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dicha Corporación dirimió un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente a la Sección Segunda, y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta, donde, precisamente, el debate se centraba en los aspectos que aquí se discuten, siendo incluso coincidentes las partes procesales del caso *sub examine*, a saber:

«En tal sentido, la Sala mayoritaria de esta Corporación ha venido considerando, que en asuntos en los que no se encuentra en discusión el monto de la pensión de jubilación ya reconocida o no involucra una discusión relacionada con factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, **sino el valor dispuesto como cuota parte pensional, será de conocimiento de la Sección Cuarta, en atención a que tales aportes se caracterizan por su naturaleza parafiscal y estirpe tributaria.**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que lo pretendido por el Departamento de Boyacá, es la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y su posterior reliquidación al señor Humberto Espíndola Carvajal, en las cuales se determinó el porcentaje de la cuota parte pensional que le corresponde pagar, pues considera que en las Resoluciones N°

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto 6 de julio de 2021. M.P. Fredy Ibarra Martínez. Radicación: 25000-23-15-000-2019-00306- 00

0360 del 5 de abril de 1990 y N° 1278 del 29 de agosto de 1990, no se tuvieron en cuenta los tiempos correctos al momento de determinar dicho porcentaje, además, que se incluyeron factores.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, se encuentra en discusión el valor establecido al Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales respecto de la pensión del señor Humberto Espíndola Carvajal, lo cual evidencia que es asunto parafiscal, **pues no se discute el monto de la pensión de jubilación del señor**, sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte, y como quedó expuesto en acápite anterior, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en pensiones, bien sean entendidos como cotizaciones o aportes, son una contribución parafiscal de destinación específica y que en materia similar, como son las cuotas partes pensionales, son el soporte financiero de la pensión y su cobro **es un derecho crediticio a favor de las entidades que deben reconocer y pagar la pensión de jubilación, las cuales pueden repetir contra las entidades empleadoras o las cajas de previsión que tengan la obligación de pagar la cuota parte cuya naturaleza, que se reitera, son una contribución parafiscal.**» (Destaca el Despacho)

De conformidad con la norma y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en este caso como aportes patronales, son considerados contribuciones; luego, la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo tanto, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Departamento de Boyacá, en atención a la naturaleza del asunto.

Segundo. - Remitir el presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Bogotá- **Sección Cuarta**- reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00316-00**
Demandante : Ingrid Amparo Lugo Cardona
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

Por reunir los requisitos de ley, se resuelve:

Primero - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ingrid Amparo Lugo Cardona en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. – Reconocer personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038 y T.P 288.903 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JML